Expediente: **1708/21**
Carátula: **CORBALAN ANDREA SILVANA C/ FUNDACION RED MILENIUM Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267747785 - LUCAS, ALICIA DEL VALLE-DEMANDADO
27339786149 - CASTILLO, AMELIA DEL TRANSITO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27339786149 - ARNEDO, JOSE LUIS-HEREDERO DEL DEMANDADO
27339786149 - ARNEDO, FERNANDO NEREO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - ARNEDO, RAMON NEREO-DEMANDADO
27339786149 - FUNDACION RED MILENIUM, -DEMANDADO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27181171990 - CORBALAN, ANDREA SILVANA-ACTOR
90000000000 - ARNEDO, DANIEL ALFREDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1708/21

H105036097919

JUICIO: CORBALAN ANDREA SILVANA c/ FUNDACION RED MILENIUM Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1708/21.

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada en la presente causa, de cuyo estudio.

RESULTA:

El 12/12/2025 se presenta la letrada Silvina M Ortiz Bulacios como apoderado de la demandada Fundación Red Milenium, para formular planteo de caducidad de instancia, invocando lo dispuesto por el art 40 del CPL.

Sostiene que el fundamento objetivo del instituto es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes. Agrega que dicha inactividad debe entenderse por la ausencia de actos o procedimientos tendientes a interrumpir el curso de la caducidad de instancia, los que según entiende la doctrina, deben tratarse de aquellos que activen el proceso hacia su destino final, es decir la sentencia.

Plantea que el acto impulsorio en el presente juicio se verifica con la presentación de Daniel Alfredo Arnedo en fecha 19/04/2024, siendo el último acto procesal el decreto de fecha 23/04/2024 que lo tiene por apersonado, otorgandole intervención de Ley. Añade que desde esa fecha el proceso se encuentra abandonado por la parte actora, ya que no realizó ningún acto impulsorio ni instó de ninguna manera su avance. A esta circunstancia, sostiene, hay que sumarle el hecho de que se cumplió con creces el plazo de un año establecido en el art 40 del CPL.

Por lo que solicita que se tenga por operada la caducidad de instancia planteada, se declare la misma y se impongan las costas a la actora.

Corrido el traslado de ley la actora lo contesta el 22/12/2025. Mediante decreto del 23/12/2025 se declara su presentación extemporánea por haber sido efectuada fuera del plazo legal

Cumplida la vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo y contestada ésta, por decreto del 10/02/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por la demandada en autos.

Cabe preliminarmente recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En el presente caso, de la compulsa de las constancias de autos, surge que, efectivamente, desde el decreto del 23/04/2024 dictado en autos mediante el cual se dispuso: "Proveyendo la presentación de la letrada: SILVINA M. ORTIZ BULACIOS :**1)** Por apersonada con el domicilio real denunciado y procesal constituido en casillero digital, art. 28 CPCC, se otorga intervención de Ley en el carácter invocado. **2)** Se tiene a la letrada SILVINA M. ORTIZ BULACIOS, como apoderada del Sr. Daniel Alfredo Arnedo, en mérito a la copia de poder adjunta.**3) NOTIFICAR** la presente en la casilla digital de la citada letrada, arts. 197 y 199 del CPCC"; y hasta el planteo de caducidad del 12/12/2025, descontando las ferias judiciales de julio de 2024, enero y julio 2025, se ha verificado el transcurso del término prescripto por el inciso 1° del art. 40 del CPL para que se produzca la caducidad, sin que exista ningún acto impulsorio que permita tener por interrumpido el curso del plazo establecido por la norma procesal para que opere el instituto.

A mayor abundamiento, el principio dispositivo señala que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, instar la actividad procesal, de manera tal que permita darle impulso y continuidad a la pretensión incoada. La parte actora debió, en este caso, realizar algún acto con virtualidad de impedir que se produzcan los efectos extintivos de la instancia, supuesto que no ocurrió.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia radica en el interés de que los procesos no se eternicen, evitando la pendencia indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad

procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales; presupuestos de procedencia que se encuentran verificados en el caso en examen.

Al respecto nuestra Suprema Corte tiene dicho que "...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran “pendientes de sentencia”; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT: sentencia N° 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte. Y esta situación no es la de autos, porque la inactividad de la parte causativa de la perención tuvo lugar con anterioridad, es decir, antes que se hubiera ordenado agregar los alegatos (que era justamente la providencia que, conforme al estado del proceso, correspondía adoptar en lo inmediato, sin perjuicio que a posteriori se confeccionara la planilla fiscal y, por último, el llamamiento de autos para sentencia) y, por ende, no se llegó a dictar este último decreto poniendo el expediente para fallo. De allí que no le asista razón al impugnante al procurar hacer cesar su obligación de impulso antes de dicho momento, porque de la referida norma se desprende con toda claridad, como se dijo, que en nuestro ordenamiento procesal el impulso de la causa para las partes recién cesa cuando el decreto de llamamiento de autos se ha dictado, quedando a su cargo, incluso, urgir su dictado aún cuando de oficio pudiera el Tribunal disponerlo so pena de, llegado el caso, se declarare la perención de la instancia." (Sentencia N° 126 - del 13/03/2012).

En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal ha resuelto que “La carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia", como reza el artículo 211, inciso 1, del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero (cfr. art. 15 del CPA). Por eso se ha interpretado reiteradamente que hasta dicho momento, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (cfr. csjt: 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ Acción de Simulación", Sentencia n° 464;17/12/2007, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Suc. de Radino Salvador y otra s/ Especiales fuero de atracción [ejecución hipotecaria]", sentencia n° 1.214;03/4/2006 "Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 242; entre otras" (sentencia n° 643 del 19/05/2022).

En mérito a lo considerado, habiendo oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto; concluyo que hubo una demora terminante y atribuible a la accionante por no haber realizado las diligencias para poner los autos en condiciones de avanzar hacia el dictado de sentencia definitiva. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral vigente, considero que el planteo de caducidad de instancia, resulta procedente. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, cabe considerar lo dispuesto por el art. 68 del CPCYC que prevé: “En toda clase de juicio, los funcionarios judiciales, los tutores, curadores, abogados, procuradores y mandatarios que ocasionarán costas por su impericia, negligencia o mala fe serán personalmente responsables de ellas. La condenación será especialmente pronunciada por el juez o tribunal, haciendo mérito de las circunstancias que la motivaren”.

La obligación primordial del abogado es impeler el procedimiento con un doble carácter: ético y profesional; el primero atañe a su dignidad de letrado y el segundo a la responsabilidad civil que deriva de las omisiones, negligencias y faltas técnicas en que podría incurrir en el desempeño de su

labor.

Ahora bien, de las constancias del sistema de administración de expedientes surge que la letrada apoderada de la actora no desplegó actividad tendiente a hacer avanzar el proceso, poniendo de manifiesto la desidia por la tramitación del mismo. Todo ello pone en cabeza del abogado representante del trabajador, el máximo de los celos y custodia en la tarea encomendada, pues ‘cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias’ (conf. art. 1725 del Código Civil y Comercial y art. 902 del Código Civil).

Así, entiendo que la apoderada de la accionante es quien posee los conocimientos técnicos jurídicos para llevar adelante el proceso, en definitiva, la actuación judicial de la parte no puede ser ajena a quien tiene la dirección letrada, lo cual hace pasible al profesional de una sanción, en forma independiente o juntamente con su cliente (conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Comentado", t. 1, p. 326).

Por ello, estimo que las costas del presente proceso, le serán impuestas a la letrada Maria Julieta Miranda en su totalidad. Así lo declaro.

III. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo monto original ascendía a la suma de pesos $ 792.568,74 Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (30%) está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de $932.637,49 al 28/02/2026, conforme surge de la siguiente planilla:

Juicio: Corbalan Andrea Silvana c/ Fundación Red Milenium y otro s/ Cobro de pesos. Expte. N° 1708/21.

Honorarios

Monto de la Demanda	$ 792.568,74	
Int. tasa activa BNA 24/11/2021 - 28/02/2026	292,24%	$2.316.223,65
	$3.108.791,65	
Base regulatoria	30%	**$932.637,49**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5480, corresponde regular honorarios.

Realizados los cálculos, la aplicación de los porcentuales establecidos por la ley 5480 arroja un monto por debajo del mínimo legal establecido por el art. 38 de la ley 5480, y teniendo en cuenta que el valor de una consulta escrita garantiza la dignidad de la labor profesional cumplida, resuelvo regular:

1) A la letrada **Maria Julieta Miranda** apoderada de la actora, por su actuación en el doble carácter y por una etapa del proceso en la suma de **$ 620.000.**

2) Al letrado **Diego Ezequiel Guzman** apoderado de la demandada Alicia Del Valle Lucas, por su actuación en una etapa del proceso en la suma de **$620.000**.

3) A a letrada **Silvina M Ortiz Bulacios** apoderada de la demandada Fundación Red Milenium, por su actuación en una etapa del proceso en la suma de **$620.000** y por el incidente de caducidad en la suma de **$ 80.000.**

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada **Fundación Red Milenium**, por lo considerado**.**

II. COSTAS conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: regular **1)** A la letrada **Maria Julieta Miranda,** apoderado de la actora, en la suma de **$ 620.000**; **2)** al letrado **Diego Ezequiel Guzman** apoderado de la demandada, en la suma de **$ 620.000**; **3)** a la letrada **Silvina M Ortiz Bulacios** apoderada de la demandada, en la suma total de **$ 700.000**;

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. FIRME la presente procédase por Secretaría Actuaria a su archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 1708/21.FMD

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.